



37200

RESOLUCIÓN No.0337

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CASTIGO DE CARTERA DE UNA OBLIGACIÓN"

LA ABOGADA EJECUTORA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, artículos 189 y 209 de la Constitución Política de Colombia; artículo 98 de la Ley 1066 de 2006; Estatuto Tributario Nacional; Ley 1739 de 2014 y la Resolución No. 5003 del 17 de Septiembre de 2020 proferida por la Dirección General del ICBF, así como la Resolución No. 0918 del 6 de Marzo de 2020 de la Dirección Regional Caldas del ICBF por medio de la cual se asignan funciones de ejecutora a un servidor público y demás normas pertinentes y

CONSIDERANDO

Que el ICBF -Regional Caldas- profirió el 28 de Junio de 2016, Resolución 157 por medio de la cual libró mandamiento de pago contra el Señor **HÉCTOR MARINO CORREA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **75.080.044** por la suma de **Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$492.660)** según lo determinado en Sentencia Judicial Rad. 00190-2015 del 4 de Septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales por concepto de reembolso de la prueba ADN en Proceso de Investigación de Paternidad.

Que en desarrollo del Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se realizaron las actuaciones del proceso de cobro, las cuales se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y documentadas en el expediente físico radicado bajo el No. **919-2016**.

Que de igual manera, el Ejecutado fue requerido, sin resultados positivos.

Que el 18 de Septiembre de 2019 fue decretada medida cautelar sobre el único Bien Inmueble, propiedad del ejecutado, identificado con Ficha Inmobiliaria No. **359-16837** ubicado en el Municipio de Herveo-Tolima.

Que a través de la Resolución No. **3110 del 1 de Abril de 2020**, proferida por la Dirección General del ICBF se suspendieron términos en el proceso administrativo de cobro coactivo en razón al estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional en todo el territorio por el COVID 19.

Que así mismo, mediante Resolución No. **3601 del 27 de Mayo de 2020** se ordenó la reanudación de los términos procesales y administrativos suspendidos, a partir del **8 de Junio de 2020**.

Que habiendo adelantado gestiones administrativas con la colaboración de la Inspección de Policía de Herveo-Tolima, se logró establecer que los costos tentativos de llevar a cabo Diligencia de Secuestro del Inmueble embargado ascienden aproximadamente a \$1.100.000, sin considerar gastos adicionales de transporte por visita al predio, en caso de tener que rendir informes mensuales, además de otros gastos que puedan surgir en

37200

RESOLUCIÓN No.0337

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CASTIGO DE CARTERA DE UNA OBLIGACIÓN”

la duración del proceso, esto es, hasta llevar a cabo diligencia de remate (artículo 452 Código General del Proceso). Aunado a lo anterior, se constata que sobre el predio en mención existe deuda por impuesto predial de la vigencia 2020 por \$76.281, además que está ubicado en una zona no poblada de la región y de difícil acceso.

Que en consideración a lo anterior, la Abogada con Funciones de Cobro Administrativo Regional (E) presentó el día 6 de Noviembre de 2020 ante el Comité de Cartera Regional Informe Detallado del Proceso **919-2016** para la aplicación de depuración de cartera por la causal costo-beneficio.

Que habiéndose constatado por parte del Comité de Cartera Regional, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020, recomiendan la depuración de la obligación a cargo del Señor **Héctor Marino Correa Aguirre** por la causal en mención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto Nacional No. 445 del 16 de marzo de 2017, “*Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4 del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional*”.

El artículo 2.5.6.3 del Decreto en cita prevé cinco causales para depurar y castigar la cartera de imposible recaudo al señalar:

“Artículo 2.5.6.3 Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera.- No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

a. Prescripción.

b. Caducidad de la acción.

c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.

d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.”

Que el artículo 839-4 del Estatuto Tributario Nacional establece que para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor de la Nación, respecto de las cuales se pueda practicar el secuestro dentro de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de extinción de dominio, procesos de dación de pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá evaluar la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo-beneficio mediante Resolución.

37200

RESOLUCIÓN No.0337

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CASTIGO DE CARTERA DE UNA OBLIGACIÓN"

Que el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, Resolución Nro. 5003 del 17 de Septiembre de 2020 dispone en el artículo 11 las funciones de los Ejecutores, dentro de las cuales enlista en el numeral 3:

"..Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo-beneficio." (resaltado fuera de texto original).

Así mismo, el saneamiento de cartera por esta causal permite a las Entidades Estatales depurar su información financiera de tal manera que puedan garantizar la producción de información con características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad a que se refiere el marco conceptual del Plan General de la Contabilidad Pública.

Lo anterior, se ve reafirmado si se tiene en cuenta que dentro de la actuación administrativa de cobro coactivo se debe dar aplicación, entre otros fundamentos, al principio de eficacia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con la Información Contable, el saldo de la presente obligación asciende a la suma de **Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$492.660)**.

Luego de revisadas y analizadas todas y cada una de las piezas del proceso ejecutivo de cobro coactivo adelantado contra el Señor **HÉCTOR MARINO CORREA AGUIRRE**, se pudo constatar que los costos en que incurriría el ICBF de continuar con el proceso, son superiores a los recaudos que se produjeron, de tal suerte que es improcedente continuar con la ejecución del bien, lo que impone decretar el levantamiento de la medida cautelar.

Conforme a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

- PRIMERO:** **DISPONER** el saneamiento de cartera por aplicación de la causal costo beneficio de la obligación a cargo del Señor **HÉCTOR MARINO CORREA AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.080.044**, Incluidos intereses y costas del proceso, por valor de **Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$492.660)**, de conformidad con la parte motiva.
- SEGUNDO:** **DAR POR TERMINADO** el Proceso Administrativo Coactivo No. **919-2016** adelantado contra el Señor **HÉCTOR MARINO CORREA AGUIRRE**, previo levantamiento de la medida cautelar decretada.

37200

RESOLUCIÓN No.0337

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CASTIGO DE CARTERA DE UNA OBLIGACIÓN"

- TERCERO:** **COMUNICAR** al Grupo Financiero del ICBF Regional Caldas para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.
- CUARTO:** **NOTIFIQUESE** la presente Resolución al Deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, haciéndole saber que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.
- QUINTO:** **ARCHIVASE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas en el Libro Radicador.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Manizales, Noviembre 30 de 2020

Abogada Ejecutora (E)
Grupo Jurídico
ICBF Regional Caldas,

Fanny Aristizabal Q
Fanny Aristizabal Quintero